

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Teléfono (02) 8986868 ext. 5011 - 5012 Correo electrónico: <a href="mailto:j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co">j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co</a> Palacio de Justicia – Piso 9	<b>SIGC</b>
---	---	-------------

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Santiago de Cali, veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2.020). A despacho de la señora juez, informando que la apoderada judicial de la parte demandante presenta memorial solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvase proveer.

Lida Ayde Muñoz Urcuqui  
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2.020)

**Auto No. 885**

**Proceso:** Ejecutivo Singular  
**Demandante:** Fondo de Empleados Médicos de Colombia "Promedico"  
**Demandado:** Angélica Deyanira Gamboa Valencia  
**Radicación:** 2020-00118

Teniendo en cuenta el escrito titulado TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO TOTAL, allegado por parte de la apoderada judicial de la activa en la litis, procede esta oficina judicial a resolver lo que en derecho corresponda, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

1. La parte demandante, mediante apoderada judicial, formuló demanda ejecutiva con medidas previas, en contra de la señora Angélica Deyanira Gamboa Valencia.
2. Mediante providencia No. 664 de fecha 17 de marzo de 2.020, se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada y conjuntamente se decretaron las medidas cautelares solicitadas.
3. Mediante escrito radicado el 16 de julio de 2.020, la apoderada judicial de la parte demandante Fondo de Empleados Médicos de Colombia "Promedico", solicita que se dé por terminado el presente proceso por pago total de la obligación.

A tal petición se accederá toda vez que se cumple las exigencias contenidas en el artículo 461 del Código General del Proceso<sup>1</sup>, a saber:

- a.-) No se ha realizado durante el trámite del proceso remate de bienes.
- b.-) La apoderada judicial de la parte demandante tiene la facultad de recibir.

<sup>1</sup>**Artículo 461 Código General del Proceso. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO.** Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente."

c.-) Se hace mención expresa respecto al pago total de la obligación.

No habrá lugar a condena en costas ni perjuicios por cuanto la terminación del presente proceso obedece al pago total de la obligación. Por lo expuesto, el Juzgado,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR TERMINADO EL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO**, radicado 2020-00118, mediante el cual, el Fondo de Empleados Médicos de Colombia "Promedico" demandó a Angélica Deyanira Gamboa Valencia, identificada con C.C No. 1.130.602.831. Lo anterior, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, conforme se expuso en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares vigentes. Líbrense los correspondientes oficios.

**TERCERO. ORDENAR** el desglose del documento base del recaudo de la demanda conforme al Art. 116 del C.G.P. Por secretaría háganse las anotaciones correspondientes.

**CUARTO. ARCHÍVENSE** las presentes diligencias, una vez cumplido lo ordenado en la presente providencia.

### **NOTIFÍQUESE,**

**Original firmado**  
**ELIANA NINCO ESCOBAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARIA

En Estado No. **075** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **28** de **Julio** de **2.020**

Lida Ayde Muñoz Urcuqui  
Secretaría

DT.